

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00315-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEMANDADO:	SOCIEDAD EXPANSSION S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a remitir por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2022 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. formuló demanda de controversias contractuales en contra de la Sociedad Expanssion S.A.S. con el propósito de que se declarara “*el incumplimiento del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.699130 de 2018*” (01Demanda).

2. Como pretensiones económicas se formularon las siguientes:

2. Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el Contrato de Obra CO1.PCCNTR.699130 de 2018 suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la Sociedad Expanssion SAS, conforme la tasación presentada por la interventoría, así: \$2.860.141.716.66

Cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor del contrato	\$1.027.801.189.20
Perjuicio por incumplimiento del contrato del 55.66%	\$2.860.141.716.66

3. Que se ordene la devolución de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS \$650.003.837,08 correspondientes a la diferencia entre el VALOR TOTAL FACTURADO \$2.928.868.066,42 y el VALOR DE LOS ÍTEMS EJECUTADOS Y RECIBIDOS POR LA INTERVENTORÍA POR VALOR DE \$2.278.864.229,34, lo anterior de acuerdo con el informe presentado por parte del Interventor G&G Construcciones SAS, conforme se indica en la siguiente tabla:

	TOTALES	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN O FALTANTE AL QUE REFIERE EL VALOR
VALOR TOTAL FACTURADO	\$2.928.868.066.42	56.99%
VALOR RECIBIDO POR INTERVENTORÍA	\$2.278.864.229.34	44.34%
DIFERENCIA ENTRE LO FACTURADO Y LO RECIBIDO	\$650.003.837.08	12.65%
VALOR FALTANTE POR EJECUTAR SEGÚN LO FACTURADO	\$2.210.137.879.58	43.01%
TOTAL FALTANTE POR EJECUTAR	\$2.860.141.716.66	55.66%

4. Declarar ocurrido el siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento de la garantía única de cumplimiento contenida en la póliza 21-44-101288105, y sus anexos, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5. Declarar que la Sociedad Expanssion S.A.S. no amortizó la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$ 166.674.889,38 del valor del anticipo entregado con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra CO1.PCCNTR.699130 de 2018, de acuerdo con el informe presentado por el Interventor

6. Como consecuencia de lo anterior, declarar ocurrido el siniestro cubierto por el amparo de buen manejo del anticipo de la garantía única de cumplimiento contenida en la póliza 21-44-101288105, y sus anexos, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7. Declarar que la sociedad demandada debe devolver la suma equivalente a CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS \$4.704.621.632,32 de acuerdo con el informe presentado por parte del Interventor como supervisor natural del Contrato de Obra como se explica a continuación:

CLAUSULA PENAL PECUNIARIA	\$ 1.027.801.189,20
PERJUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL 55.66%	\$ 2.860.141.716,66
DEVOLUCIÓN POR DIFERENCIA DE ACTIVIDADES RECIBIDAS	\$ 650.003.837,08
VALOR NO AMORTIZADO POR EL CONTRATISTA DE OBRA	\$ 166.674.889,38
VALOR TOTAL	\$ 4.704.621.632,32

3. En cuanto a los perjuicios reclamados se estimó la cuantía de la siguiente manera (01Demanda)

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimo la cuantía de las pretensiones objeto de esta demanda en la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4.704.621.632.32) lo anterior de conformidad con lo señalado en el capítulo de pretensiones de la demanda como se observa en el siguiente cuadro:

CLAUSULA PENAL PECUNIARIA	\$ 1.027.801.189,20
PERJUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL 55.66%	\$ 2.860.141.716,66
DEVOLUCIÓN POR DIFERENCIA DE ACTIVIDADES RECIBIDAS	\$ 650.003.837,08
VALOR NO AMORTIZADO POR EL CONTRATISTA DE OBRA	\$ 166.674.889,38
VALOR TOTAL	\$ 4.704.621.632,32

II. PROBLEMA JURÍDICO

El despacho debe determinar si es competente para conocer del presente asunto en atención a la cuantía, esto teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda la pretensión mayor excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros de los siguientes asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la **cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos contractuales cuya cuantía supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
*4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cundo la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 157 ibídem, señala la forma en que debe analizarse la cuantía para efectos de determinar la competencia en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

En el caso bajo estudio, se advierte que la mayor de las pretensiones de la demanda es por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.860.141.716.66), como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.699130 de 2018

Los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda (2022) equivalían a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), por lo que la pretensión mayor de la demanda por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.860.141.716.66) excedía este monto y, en consecuencia, el presente asunto debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

Por último, se advierte que conforme con el artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado conservara validez.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser de su competencia en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contra la Sociedad Expanssion S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4611e1122f1b48fed27372475ac21e115c4cbdcd763a0f2771a3c96225284**

Documento generado en 03/11/2022 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00033 00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXIS PARADA PEÑARANDA, KELLY JOHANNA PARADA, AGUSTIN PARADA LAGUADO, SANDRA YANETH PEÑARANDA RODRÍGUEZ, en nombre propio y representación de las menores ALEXANDRA DURAN PEÑARANDA, WENDY KATERINE DURAN PEÑARANDA y MARIA JOSÉ DURAN PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

JAVIER ALEXIS PARADA PEÑARANDA, KELLY JOHANNA PARADA, AGUSTIN PARADA LAGUADO, SANDRA YANETH PEÑARANDA RODRÍGUEZ, en nombre propio y representación de las menores ALEXANDRA DURAN PEÑARANDA, WENDY KATERINE DURAN PEÑARANDA y MARIA JOSÉ DURAN PEÑARANDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido subsanada y reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por JAVIER ALEXIS PARADA PEÑARANDA, KELLY JOHANNA PARADA, AGUSTIN PARADA LAGUADO,

EXPEDIENTE:	2022-00033 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER A. PARADA P. Y OTROS
DEMANDADO:	MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

SANDRA YANETH PEÑARANDA RODRÍGUEZ, en nombre propio y representación de las menores ALEXANDRA DURAN PEÑARANDA, WENDY KATERINE DURAN PEÑARANDA y MARIA JOSÉ DURAN PEÑARANDA.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2022-00033 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER A. PARADA P. Y OTROS
DEMANDADO:	MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ZAIRA YIBETT SOTELO PÉREZ, portador de la T. P. 305.238 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d84234638ecc41da92ac0bca6df262fa5e2703180ba55e43df7d4c6779f7f**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

11001 33 43 066 2021 00110 00
JEAN CARLOS JIMENEZ HIDALGO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA
REITERA PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00110 00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS JIMENEZ HIDALGO, REINALDO DE JESUS JIMENEZ MONTOYA, ANA OLIVIA HIDALGO SEPULVEDA, YINA MARIA SERNA HIDALGO, LUZ ARELYS JIMÉNEZ HIDALGO, URIEL DE JESUS JIMENEZ HIDALGO, ADRIAN JIMENEZ HIDALGO, YORMARY JIMENEZ HIDALGO Y OSCAR MANUEL JIMENEZ HIDALGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

A fin de continuar con el presente medio de control se dispone:

1.- Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional donde pone de presente que el señor JEAN CARLOS JIMÉNEZ HIDALGO, NO cuenta ficha médica, documento indispensable para poder calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante, y por tanto, debe diligenciarla en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia.

Que en la actualidad están activos los servicios, y para la realización del examen de retiro y la valoración en Junta Médico Laboral deberá cumplirse el trámite señalado en el Decreto 1796 de 2000. Y para completar el expediente médico laboral, debe realizar lo siguiente:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los Establecimientos de Sanidad Militar

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

11001 33 43 066 2021 00110 00
JEAN CARLOS JIMENEZ HIDALGO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA
REITERA PRUEBAS

2. Una vez debidamente diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud deberá radicarla mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta la siguiente documentación: exámenes de laboratorio, copia de la Historia Clínica, copia Informativo Administrativo por Lesión en caso de existir, cédula ampliada al 150%, formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército y copia OAP de retiro.

Posteriormente por parte de las autoridades medico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica, y si es el caso ordenara conceptos médicos y en el momento en que los conceptos sean cargados al sistema se podrá programar fecha para la realización de la Junta Medico Laboral.

Por tanto, el proceso de calificación de Junta Médica de Retiro requiere del peticionario distintas acciones, como lo es acercarse en el término establecido y después de realizada su Ficha Médica Unificada debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales deben practicarse de una forma continua hasta la realización de la Junta Médica, y por lo tanto debe solicitar en el dispensario más cercano la programación de las respectivas citas para ejecutar los conceptos.

Indica igualmente, que el señor Jiménez debe solicitar el agendamiento de la cita para su trámite inicial de ficha médica, en donde será valorado por audiometría, odontología, psicología, optometría, medicina general y laboratorios.

Por tanto, es responsabilidad de la parte demandante gestionar el agendamiento de las citas médicas correspondientes a fin de cerrar los conceptos ordenados, y concluida esta etapa solicitar la programación de la Junta Médico Laboral. En consecuencia, se conmina al señor JEAN CARLOS JIMÉNEZ HIDALGO, a solicitar la cita para el diligenciamiento de la ficha médica, esto en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00110 00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS JIMENEZ HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

residencia, y realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

Actividades que debe adelantar en el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, y allegar al despacho prueba del trámite adelantado, para evitar mayores dilaciones del trámite procesal y so pena de tenerse por desistida la prueba.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

2.- Observa el Despacho que en auto del tres (3) de febrero de la presente anualidad, se citó a las partes a audiencia inicial a celebrarse el día veintitrés del mismo mes y año, notificándose a las partes en estado del cuatro (4) de febrero hogano.

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte actora, dicha diligencia quedo consignada dentro del acta No 024.

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el veinticinco (25) de febrero del año en curso, el abogado JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, allegó certificación expedida por la fisioterapeuta Natalia Restrepo, en donde se indica que el profesional acudió a terapia por discopatía a nivel lumbar . En consecuencia, el Juzgado se abstiene de sancionar al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione el agendamiento de las citas médicas correspondientes a fin de cerrar los conceptos ordenados, y concluida esta etapa solicite la programación de la

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00110 00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS JIMENEZ HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

Junta Médico Laboral. En consecuencia, se conmina al señor JEAN CARLOS JIMÉNEZ HIDALGO, a solicitar la cita para el diligenciamiento de la ficha médica, esto en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia, y realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

Actividades que debe adelantar en el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, y allegar al despacho prueba del trámite adelantado, para evitar mayores dilaciones del trámite procesal y so pena de tenerse por desistida la prueba.

Para la práctica de las anterior pruebas se recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su colaboración, de manera especial a la parte actora, lo cual no releva a la parte demandada de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción al apoderado de la parte actora JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, por la inasistencia a la audiencia inicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb651d93ad14144b3733fc37249386f8b763c1946c4e692056eeb76d5867e48c**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00118 00
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ UMBARILA, LUZ MARINA UMBARILA BENAVIDEZ, JOSÉ AURELIANO GÓMEZ GARZÓN, KAROL JULIETH GÓMEZ UMBARILA y LEONEL FERNANDO GÓMEZ UMBARILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

En auto del veintiuno (21) de abril del presente año, atendiendo la información aportada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se dispuso requerir a la apoderada de la parte actora para que informara si el señor JOHAN SEBASTIAN GOMEZ UMBARILA, acudió a la valoración por cirugía maxilofacial por fractura malar y hueso maxilar y de orbita, por psiquiatría comité basan, diagnóstico: examen mental y del comportamiento y por neurocirugía diagnóstico: trauma en la cabeza, y que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En memorial radicado el tres de mayo de la anualidad que avanza, la apoderada de la parte actora hace un recuento detallado de las citas a las cuales ha acudido su representado Johan Sebastián Gómez Umbarila, y finalmente señala que a la fecha se encuentra pendiente:

1. Agenda para cita de concepto médico de CIRUGÍA MAXILOFACIAL en el Hospital Militar

2. Agenda para pruebas de NEUROPSICOLOGIA.
3. Realizadas las pruebas de NEUROPSICOLOGÍA, citación para concepto de PSIQUIATRÍA COMITÉ BASAN
4. Una vez cerrados los anteriores conceptos, el paciente debe ser citado a Junta Médico Laboral de Retiro.

En razón a lo anterior, se ordena requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, para que en el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar los trámites correspondientes y asignar las citas para los servicios antes señalados, allegando al despacho prueba del trámite adelantado, a fin de evitar mayores dilaciones del trámite procesal.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, para que en el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar los trámites correspondientes y asignar las citas al señor JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ UMBARILA, para:

- 1.- Concepto médico de CIRUGÍA MAXILOFACIAL en el Hospital Militar
- 2.- Pruebas de NEUROPSICOLOGIA.
- 3.- Realizadas las pruebas de NEUROPSICOLOGÍA, citación para concepto de PSIQUIATRÍA COMITÉ BASAN

4.- Una vez cerrados los anteriores conceptos, citar a JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ UMBARILA a Junta Médico Laboral de Retiro, para determinar su pérdida de capacidad laboral.

Para la práctica de las anteriores pruebas se recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su colaboración, de manera especial a la parte demandada, lo cual no releva a la parte actora de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a47317b0566dff4aa52823e3a93852ca31236fcd296b7d83302caa52a8540**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00122 00
DEMANDANTE:	YIRLEY BUENO PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de abril de la anualidad que avanza, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para que remitiera el proceso con radicado 27001333300 120140006100, disponiéndose que la parte actora debía dar trámite a la misma ante el Despacho judicial indicado, con copia la copia del acta.

No obstante, lo anterior, a la fecha la parte actora no ha aportado informe de las diligencias adelantadas y el resultado de las mismas.

En consecuencia, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que informe cual ha sido el trámite adelantado para dar cumplimiento a la prueba decretada, allegando al despacho prueba del trámite adelantado, a fin de evitar mayores dilaciones del trámite procesal.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que informe cual ha sido el trámite adelantado para dar cumplimiento a la prueba decretada, allegando al despacho prueba del trámite adelantado, a fin de evitar mayores dilaciones del trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33f1c259a93ba7669b8eb9614758346b58f8fcdcbc7e18ec8b10062586bee3**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00152-00
DEMANDANTE:	AURA FERNANDA AMAYA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la no subsanación de demanda por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizada como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Jhan Carlos Amaya Callejas. El proceso correspondió a este Despacho por reparto.

Una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

La parte demandante no subsanó la demanda en el término otorgado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 30 de junio de 2022 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

- “1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que el poder allegado no cuenta con presentación personal de firma según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto un mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante donde se evidencie la manifestación de otorgar poder al abogado. De igual manera en el poder se debe evidenciar el correo electrónico del abogado, el cual debe ser el mismo registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados.*
- 2. Revisado lo aportado con la demanda, se tiene que no se cuenta con la documental que acredite el parentesco o interés con que Aura Fernanda Amaya Romero concurre al proceso, así como se acredite que la representación de la menor recae en cabeza de la señora Angela Ruth Gonzales Niño.*
- 3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.*
- 4. No se aportaron la totalidad de las pruebas referenciadas en la demanda, por lo que se solicita al apoderado adjuntar la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer en el presente medio de control.*
- 5. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.”*

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que según constancia secretarial se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda, para lo cual, una vez vencido el término, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que no se subsanó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma el auto que decidió inadmitirla¹, el Despacho rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **AURA FERNANDA AMAYA ROMERO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

¹ Auto notificado por estado del 1 de julio de 2022, según consta en la carpeta No. 17 del expediente digital.

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0166a0403c314a5f5d29d680b23178d92eef832cb009a64bed501cc3f15511**

Documento generado en 03/11/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00154 00
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO TABORDA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANTECEDENTES

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se ordenó oficiar al Director del Hospital de Sarare – Saravena Arauca, para que remitiera copia de las historia clínica del SLR TABORDA ORTIZ DANIEL EDUARDO, C.C. 1.035.879.818 de Girardota, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá, para que remitiera el acta de la Junta Médica Laboral practicada y/o informara los trámites adelantados para la convocatoria de la Junta Médica Laboral del mencionado.

En cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial se libraron los oficios a fin de recaudar a prueba documental requerida en el presente medio de control, la cual fue allegada al infolio

CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, poniendo de

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL ERDUARDO TABORDA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	TRASLADO ALEGATOS FINALES .

presente que, en todo caso, si las partes a bien lo tienen, se pronuncien de la prueba documental aportada.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la AUDIENCIA de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiéndole que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a375047b3933167f4dee447f876657548c03bf8d8bc19e487d7ef3e0d5c34**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00160-00
DEMANDANTE:	DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A.; MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS; CONSORCIO MOMPOX 2015; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1 Asunto a resolver

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho requirió a la parte actora para que, previo a la realización del estudio de admisión de la demanda, para que aportara los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no habían sido adjuntados junto con la demanda, solo lo relativo a poderes y registros civiles de nacimiento de los demandantes.

El 29 de junio de 2022 la parte actora allegó memorial con el fin de responder el requerimiento realizado por el Despacho, no obstante, mediante auto del 25 de agosto de 2022 este estrado judicial decidió inadmitir la demanda en atención a la inconsistencia de uno de los demandantes, así como a que no se habían aportado la totalidad de las pruebas enunciadas con la demanda.

Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2022, la parte actora se pronunció respecto al auto que inadmitió la demanda, manifestando que el demandante según los documentos allegados era Hernán Ojeda Arévalo y que se trató de una lectura equivocada por parte del Despacho, y dijo allegar la

totalidad de las pruebas documentales expuestas en la demanda, pese a ya haberlas allegado en su totalidad desde un primer momento.

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que no se habían subsanado la totalidad de los defectos señalados en la demanda.

El 25 de octubre de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2022, manifestando que se había aportado la totalidad de pruebas indicadas con la demanda.

1.2 Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2022, que rechazó la demanda al considerar que no se habían aportado la totalidad de pruebas indicadas en la demanda, como fundamentos del recurso manifestó que desde un principio antes de que el Despacho se pronunciara en el requerimiento previo, se había allegado un documento contentivo de 467 folios y que se encuentra en la carpeta Non. 5 del expediente digital.

Por tal motivo, le precisa al Despacho que la parte demandante cumplió con todo lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que inadmitió la demanda, y por lo tanto, solicitó reponer el auto del 20 de octubre de 2022 que rechazó la demanda y en su lugar se admitiera, o de lo contrario, se concediera el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resolviera lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

Los medios de impugnación contra las providencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran regulados en el capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, en lo que refiere al recurso de reposición consagra lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se puede advertir que todas las providencias dictadas por el operador judicial, que no se encuentren listadas en el artículo 243^a, que establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, son susceptibles del recurso de reposición para que el juez de la misma instancia revise su decisión.

De otro lado, el recurso de apelación contra autos se encuentra regulado en el artículo 243 del mismo instrumento normativo y establece lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior, se tiene que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, con la finalidad de que el superior revise la decisión adoptada en el curso de la primera instancia, lo anterior debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., que establece que el recurso de apelación puede interponerse de manera directa o subsidiaria del recurso de reposición.

Por lo anterior ambos recursos, tanto el de reposición como el de apelación, son procedentes contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 que rechazó la demanda de la referencia.

2.2 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, las razones de inconformidad de la parte actora radican en puntualizar que desde un principio se habían aportado la totalidad de pruebas enunciadas en la demanda, denominadas pruebas comunes o generales para los dos grupos familiares demandantes.

Lo anterior por cuanto el Despacho no había tenido en cuenta dichos documentos, por lo cual en una primera oportunidad requirió a la parte para que lo allegara, posteriormente inadmitió la demanda por la misma circunstancia y finalmente rechazó la demanda al no tener por subsanado dicho requerimiento.

Precisado lo anterior, debe el Despacho reconocer que le asiste razón a la parte actora, pues revisado nuevamente el expediente digital se tiene que en la carpeta No. 5 del mencionado proceso, se advierten la totalidad de pruebas aportadas y referenciadas en la demanda.

Es del caso manifestar que dicha situación pasó por alto del Despacho, al encontrarse dicha carpeta nombrada como “memorial demandante allega demanda” y que el mismo documento debido al peso de sus archivos no fue susceptible de ser abierto en una primera oportunidad, no obstante, como ya se advirtió, una vez visualizado su contenido se puede advertir que en dicha carpeta se encuentran la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, deberá el Despacho reponer el auto del 20 de octubre de 2022, para en su lugar admitir la demanda, pues, una vez confrontado el escrito introductorio de demanda y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma debe ser admitida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el primer grupo familiar conformado por **DALGY ALVARADO MARTÍNEZ, MARIA FERNANDA OJEDA ALVARADO, MELISSA ANDREA OJEDA ALVARADO, VALERY JOHANA CARO OJEDA, LUIS SANTIAGO CARO OJEDA, WILSON DE JESUS OJEDA MUÑOZ, DONIS JOSE OJEDA MUÑOZ, EDWIN DE JESUS OJEDA MUÑOZ, LUIS CARLOS OJEDA MUÑOZ, SHIRLEY OJEDA MUÑOZ y HERNAN OJEDA MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A., el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS, el CONSORCIO MOMPOX 2015 y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por el segundo grupo familiar conformado por **JAIME ANTONIO MONROY MERCADO, LERIS DEL CARMEN JIMENEZ ARNEDO, KEVIN JOSE MONROY JIMENEZ y LEYDIS PAOLA MONROY JIMENEZ** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A., el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS, el CONSORCIO MOMPOX 2015 y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE personalmente de esta demanda** al Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio, al presidente de Findeter S.A., al alcalde del Municipio de Santa Cruz de Mompós, al representante del consorcio MOMPOX 2015 y al presidente de la Fiduciaria Bogotá S.A., o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las partes demandadas, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído,** conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso,

de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

UNDÉCIMO: Se le reconoce personería al abogado Benjamín Herrera Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.070.054 y tarjeta profesional No. 16.250 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DUODÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá enviar con la contestación de la demanda, todos los antecedentes y pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dcb50784bb03dda84204b6e6f5ad69eeacacde0383ff13604d41466e880a22**

Documento generado en 03/11/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00164-00
DEMANDANTE:	MELODY SOFÍA VELA SIMBAQUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio para que se aportara la **constancia del respectivo traslado por medio electrónico**, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se tiene que la parte actora acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho dentro del término concedido para ello.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MELODY SOFÍA VELA SIMBAQUEVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.228.648 de Saboyá – Boyacá y tarjeta profesional No. 175.298 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82148a8b67fc4f235a7dfc2f537bf8d8e707aecb264c7446e739ded95c9b18**

Documento generado en 03/11/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00169-00
DEMANDANTE:	ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, interpusieron el medio de control de reparación directa con el fin de ser indemnizados por las lesiones producidas a Rolfer Andrés Pérez Díaz al interior del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad “La Modelo” de Bogotá, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho por reparto y una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

El 5 de agosto de 2022, el abogado que representa los intereses de la parte actora presentó memorial contentivo de la subsanación de demanda, de manera extemporánea.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que al no haberse subsanado la demanda dentro dl término oportuno, se reunían los presupuestos establecidos en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito presentado el pasado 5 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

Ahora bien, respecto al trámite de apelación de autos la norma ibídem expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se desprende: (i) que es apelable el auto que rechaza la demanda; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió el auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el caso *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual este Despacho consideró el rechazo de la demanda, se debe precisar que dicho auto fue notificado por estado el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 201 del C.P.A.C.A., además de evidenciada en el sistema siglo XXI tal circunstancia, por lo tanto, se tiene que el término de los tres días de que trata el numeral 3° del artículo 144 de la norma *ibídem*, finiquitaron el día 5 de octubre de 2022.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 5 de octubre de 2022, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado fue presentado en término, por lo cual se concederá el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante, en contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86180a8439662889d7ee29273d5c8bd85c4951ce46f952dbe793e565c9db38c2**
Documento generado en 03/11/2022 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00184-00
DEMANDANTE:	HANS TENJO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 26 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 26 de enero de 2022, el despacho ordenó, entre otras, lo siguiente:

“Las entidades demandadas deben con la contestación de la demanda allegar todos los documentos que obren en su poder o en la entidad que están representando, de modo tal que si en este caso las entidades demandadas no lo han hecho, pues considera el despacho que dichas solicitudes de la parte actora son procedentes, pues se refieren a documentos que en efecto reposan en alguna de las entidades demandadas en el presente proceso, por tal razón ordenará su decreto, en el sentido de que por secretaría se oficie al INPEC para que remita:

a) Copia DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA abierta del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

b) Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para atender la necesidad de salud del RECLUSO JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D)

c) Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección de Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” en procura de atender la situación de salud del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

d) Copia del Manual de Procedimiento Medico.

e) Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para ENFERMOS TERMINALES.

f) Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” a las cuales asistió el señor JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

g) Copia de la historia clínica abierta del señor JOSE ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D) en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”

h) Copia del reporte en donde se constaten las visitas médicas de rigor recibidas por el señor JOSE ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D) durante la permanencia en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

i) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

j) Copia del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, junto con todos sus anexos.”

2. Contra la anterior decisión se formuló recurso de reposición por parte de la apoderada del INPEC el cual fue resuelto en el sentido de señalar que se mantenía la decisión para que se allegaran todos los documentos que obraban en dicha entidad respecto del señor José Antonio Tenjo Ortiz y, en especial, los señalados previamente.

3. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría libró un oficio dirigido al INPEC; sin embargo, dicha demandada manifestó *“que el oficio librado por el despacho no corresponde a las pruebas que fueron decretadas en Audiencia Inicial dentro del presente proceso. Los documentos relacionados en el presente oficio, son las mismas pruebas documentales que la suscrita apoderada del INPEC aportó con la contestación de la demanda.”*

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado la totalidad del expediente, el despacho advierte que el oficio librado corresponde a las pruebas que había aportado el INPEC con la contestación de la demanda; sin embargo, dentro de ellas obran algunas de las oficiadas por el despacho en la audiencia inicial, así:

- Copia del SISIPPEC WEB – Cartilla biográfica José Antonio Tenjo Ortiz.
- Registro de visitas recibidas por el PPL José Antonio Tenjo Ortiz.
- Historia Clínica del señor José Antonio Tenjo Ortiz.

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016, que permite constatar que la prestación del servicio de salud se encontraba plenamente vigente durante la reclusión del señor José Antonio Tenjo Ortiz en el COMEB – Picota.
- Otrosí No. 1 Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016.
- Otrosí No. 2 Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016.
- Otrosí No. 3 Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016.
- Otrosí No. 4 Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016.

Así las cosas, respecto de los oficios solicitados falta por recaudar los siguientes:

- *Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para atender la necesidad de salud del RECLUSO JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D)*
- *Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección de Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” en procura de atender la situación de salud del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).*
- *Copia del Manual de Procedimiento Medico.*
- *Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para ENFERMOS TERMINALES.*
- *Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” a las cuales asistió el señor JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).*
- *Copia del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, junto con todos sus anexos.”*

En estas circunstancias, el despacho estima que es necesario oficiar al INPEC para que remitan las pruebas faltantes, para ello el despacho solicita la colaboración de la parte demandante en el sentido de realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia la demandante deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial. Los oficios que deberá elaborar y tramitar son para la obtención de las siguientes pruebas:

- *Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para atender la necesidad de salud del RECLUSO JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D)*
- *Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección de Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" en procura de atender la situación de salud del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).*
- *Copia del Manual de Procedimiento Medico.*
- *Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para ENFERMOS TERMINALES.*
- *Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a las cuales asistió el señor JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).*
- *Copia del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, junto con todos sus anexos."*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7377eef716e2e20e1d58136bd02b96c7d9414f8b4eef39f8764f98804d727**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00307-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA DORRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alfonso Altamiranda Dorria y otros, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para obtener el reconocimiento y pago de los daños que fueron con ocasión de la muerte de Kevin Luis Altamiranda Cantero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Alfonso Altamiranda Dorria y otros, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028444c7ee831a26751018226ae3fae1bd76ffa250049b2ad98b10487a672d49

Documento generado en 03/11/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00308-00
DEMANDANTE:	ANA ILCE EPALZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por Ana Ilce Epalza y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. No se aportó el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, según lo establecido en el numeral 7 ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en todo caso podrán aportar también un canal digital para el efecto.
2. Según las pretensiones de la demanda se tiene como demandante al señor Jesús Alberto Rodríguez Epalza, no obstante, a folio 54 del cuaderno No. 1 del expediente digital (Demanda), se evidencia que el poder conferido al abogado para actuar en el presente proceso fue suscrito por el señor Jesús Albeiro Rodríguez Epalza. Por lo anterior se solicita aclarar dicha situación al Despacho.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se recuerda al apoderado de la parte actora, del escrito de subsunción y sus anexos deberá correr traslado a la parte demandada, y acreditar dicha actuación al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANA ILCE EPALZA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ea252f604febf1cd4a2e9f337d6e0e54ed8b1577d81e3767cf1a898b82349**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620220031000
DEMANDANTE:	JOSE ALDIVEL SANCHEZ YARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **JOSE ALDIVEL SANCHEZ YARA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor José Aldivel Sánchez Yara, debido a un proceso penal adelantado en su contra, el cual culminó con sentencia absolutoria de segunda instancia del 05 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE ALDIVEL SANCHEZ YARA, JAIRO MORALES, HILDA YARA RICAURTE, LINA PATRICIA MORALES YARA y JAIRO GLOBANNY MORALES YARA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente**

proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	11001334306620220031000
DEMANDANTE:	JOSE ALDIVEL SANCHEZ YARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado JAIME EDUARDO VELA TELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 79'635.421 y tarjeta profesional N° 161.742 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación que sea enviada por un canal diferente al informado anteriormente, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d2a922b50122510ccb718efa7e263a5306ed9c03aab7ec31180cf4937cd10**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00314 00
DEMANDANTE:	MARIA LAUDINA ROSERO MAYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MARIA LAUDINA ROSERO MAYA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante como consecuencia de las aparentes omisiones en que ha incurrido la entidad demandada en el trámite de la denuncia penal interpuesta por la demandante en contra de la señora Sor María Pulido Monroy.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido y dirigido a la autoridad judicial competente, es decir, ante los juzgados administrativos, toda vez que son estos los competentes en primera instancia para conocer del proceso, conforme a lo dispuesot en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. además debera señalar con claridad cual es la entidad contra la cual se invoca el medio de control de reparación directa, puesto que en el poder allegado se indica una entidad diferente a la señalada en la demanda; lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artíuclco 160 *ibidem*.
2. Conforme a la redacción de las pretensiones no hay claridad si la demanda esta dirigida contra la Nación como ente territorial y persona jurídica independiente y contra la Fiscalía General de la Nación representada a través de la Nación o solo contra ésta última, razón por la cual, deberá clarificar y adecuar las

pretensiones de la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

3. Deberá plantear de una manera mas clara y concreta los hechos en los cuales fundamenta la demanda, puesto que debido a la redacción de los mismo no se puede establecer con claridad cuales son los perjuicios alegados en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá enumerar e individualizar cada uno de los documentos aportados con la demanda, toda vez que en ésta no están relacionados todos los documentos que fueron anexos a la misma; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
5. Deberá estimar de manera razonada la cuantía, puesto que en la demanda se limita a señalar un monto de dinero sin justificar el concepto o modalidad bajo la cual la solicita y plantea diversos perjuicios inmateriales sin individualizar el monto solicitado por cada uno de ellos; lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad para la ciudad de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO: 110013343066 2022 00314 00
DEMANDANTE: MARIA LAUDINA ROSERO MAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MARIA LAUDINA ROSERO MAYA** contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b755b415440b03c32c8c09d0bbe85d985a99228e9ec3f4ba9044adb0533af9b**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00319-00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENY GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Marleny Gómez López, Angélica María Saavedra Gómez y Marien Saavedra Gómez, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario INPEC para obtener el reconocimiento y pago de los daños que fueron con ocasión de las presuntas condiciones indignas a las que fue sometido el señor Mario Saavedra Sanchez, mientras estuvo privado de la libertad y que desencadenaron en su muerte el 27 de agosto del 2020

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario INPEC.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto

Nacional Penitenciario INPEC ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Marleny Gómez López, Angélica María Saavedra Gómez y Marien Saavedra Gómez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3579c9e82617c8107507f054f40b2cad93c176c732cfdc9462a2ef8962bc464**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00338-00
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios ocasionados al demandante, derivados de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir debido a la no designación de una comisión en el exterior.

El Despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda, al haber identificado unas falencias en la presentación de la misma.

Mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2022, la parte actora subsanó la demanda atendiendo los yerros advertidos por el Despacho.

Ahora, una vez realizado un estudio de la demanda, el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la jurisdicción y competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir

los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

Explicado lo anterior, debe precisarse que el artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibídem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”¹

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Caso concreto

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandante a través del medio de control de reparación directa pretende el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, debido a su no designación como agregado militar y aéreo ante la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, para el periodo comprendido entre el año 2019 - 2020.

Expuesto lo anterior, debe el Despacho evidenciar que la situación que genera los perjuicios alegados emana de un acto administrativo, lo anterior, ya que la decisión de designar a un uniformado como agregado militar debe ser plasmada en un acto administrativo, en el caso particular el acto propio de una designación en comisión.

Esto por cuanto, la comisión es una de las situaciones administrativas definida en el régimen de carrera de los miembros de la Fuerza Pública, que debe ser expedida por la autoridad con facultades legales para modificar las condiciones laborales de los oficiales y suboficiales. La Comisión debe entenderse como el acto administrativo por el cual se asigna transitoriamente a un Oficial, Suboficial o alumno de alguna de las escuelas de formación, a una unidad militar, o a una entidad del orden Oficial o privada, para que cumpla una misión especial del servicio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en el régimen de carrera de oficiales y suboficiales activos de las fuerzas militares, que se encuentra reglamentado en el decreto 1790 de 2000, el cual fue modificado en algunos de sus articulados por la ley 1104 de 2006.

Por lo tanto, si la parte actora está inconforme con la designación que realizara la entidad castrense respecto del agregado militar y aéreo ante la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, para el periodo comprendido entre el año 2019 -2020, debe demandar el acto mediante el cual se creo dicha situación jurídica y solicitar la indemnización de perjuicios que resultare de la eventualidad nulidad de dicho acto.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y en su artículo 5, con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001², mientras que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho sobre las situaciones laborales (legales y reglamentarias) de los funcionarios públicos.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones se tratan de un asunto de carácter laboral correspondiente a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho y como consecuencia de ello se remitirá de manera inmediata la actuación los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9ec7349f6b30b08cca4b08fcf059510f83361bf6a641d6467f898302ce213**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00188- 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (REGIONAL BOGOTÁ)
DEMANDADA:	RUTH SOLAGY MORA GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Regional Bogotá) actuando a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Ruth Solanyi Mora Gutiérrez con el propósito de obtener el reintegro de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001-33-43-061-2016-00373-01.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Regional Bogotá) en contra de Ruth Solanyi Mora Gutiérrez.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a Ruth Solanyi Mora Gutiérrez, enviándose al buzón del correo electrónico señalado en el escrito de demanda¹, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta

¹ En el escrito de demanda se señaló que el correo electrónico de la demandante era ruth.mora@icbf.gov.co

providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00188- 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (REGIONAL BOGOTÁ)
DEMANDADA: RUTH SOLAGY MORA GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Abrahan Javier Barros Ayola, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.594.292 y portador de la T.P. 209.522 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Regional Bogotá), por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cde432369436c0fb42a2f8c74b8b392f79db02e97d3cae473a75a88b1b1b41**

Documento generado en 03/11/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00312-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
DEMANDADO:	JAIME YOANI GALLEGUO TEJADA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Hospital San Rafael de Leticia E.S.E, promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición, con la que persigue la declaratoria de responsabilidad de los señores Jaime Yoani Gallego Tejada y otros, por los perjuicios ocasionados a dicha entidad con ocasión del detrimento patrimonial en que se vio avocado, al haber sido condenado a pagar compromisos contractuales incumplidos por valor de \$1.198.116.118.

Por reparto, le correspondió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, despacho del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, quien declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención a la cuantía del proceso.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la jurisdicción y competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la competencia por razón de la cuantía se determinará con fundamento en las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez el numeral 9º del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en relación con los procesos de repetición, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.”

Entonces, de la lectura de las normas transcritas se desprende que las pretensiones económicas que sean solicitadas en la demanda, que tengan el carácter de valores reclamados por los perjuicios causados, que para efecto de la cuantía se deberán determinar por el valor de la pretensión mayor que allí se establezca, cuando superen los 500 SMLMV serán competencia del respectivo Tribunal Administrativo.

2.2 Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Hospital San Rafael de Leticia E.S.E. pretende la restitución de la suma de dinero que tuvo que pagar, en el marco de un proceso ejecutivo que surgió por el incumplimiento de obligaciones contractuales de dicha entidad con un particular, lo anterior por intermedio de la acción de repetición.

En la demanda, en el acápite de estimación de la cuantía, se determinó que la suma de dinero que la entidad debió asumir para terminar con el proceso ejecutivo que se inició en su contra por asuntos de materia contractual, fue de \$1.198.116.115, cuyo valor discrimina según el grado de participación de cada uno de los gerentes que participaron en el detrimento patrimonial.

Conforme la discriminación realizada, se tiene que la pretensión mayor individualmente considerada, por concepto de perjuicios materiales, es la solicitada respecto del señor Jaime Gallego Tejada, que comprende un monto de \$619.370.408,42, tal como lo dispuso el Tribunal remitente.

En vista de ello, y teniendo en cuenta que el salario mínimo en Colombia para el año 2022, año en el que se presentó la demanda objeto de la presente, corresponde a \$1.000.000, el monto designado para el conocimiento del proceso descrito para esa Corporación, discriminado en pesos, corresponde a \$500.000.000.

Así las cosas, como el valor de la pretensión mas alta consignada en la demanda ascienden a la suma de \$619.370.408,42, es claro que la pretensión excede los 500 SMLMV que establece el estatuto procesal, tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 152 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concluye, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.

(...)

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el H. Consejo de Estado, en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, despacho del Magistrado José Élver Muñoz Barrera, de conformidad con lo expuesto en

esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se remita al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, despacho del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193c408f1c2df31f1a60370a6c958dd494f99db56a26c772fdd138e9a566996**

Documento generado en 03/11/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>